

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00315 00**
Accionante: YULI PAOLA ROSAS PLAZAS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL (DPS)- COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL
ROSARIO.

(SENTENCIA)

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de Tutela

La señora YULI PAOLA ROSAS PLAZAS, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la Educación, el mínimo vital y la igualdad y, como consecuencia de ello solicita:

<<• *Primero: Se ordene al DPS a realizar desembolso de las transferencias condicionadas del 2019-2 por desempeño y excelencia. El desembolso de las transferencias por los años 2020-1 Matrícula y desempeño como también excelencia a la, titular YULI PAOLA ROSAS PLAZAS. Esto porque al día de hoy me encuentro matriculada en el COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cursando el programa de Jurisprudencia en Décimo Semestre.*

• *Segundo: Se exhorte al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, al pago de las transferencias condicionadas si no realizo reportes al DPS o al Ministerio de Educación según los parámetros planteados por el DPS y que se brinde una respuesta oportuna, de fondo y clara de las solicitudes realizadas por mí.*

• *Tercero. Si exhorte al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL Rosario para que responda sí, realizó los reportes de matrícula y desempeño al DPS o al Ministerio de Educación se adjunte comprobante y que los mismos fueron recibidos por parte de las Entidades públicas.*

• *Cuarto. Se exhorte al DPS a retirar el estado de CONDICIONADA, y explique las razones de hecho y de derecho que tienen para mantenerme en esta situación. beneficiaria del giro de sostenimiento complementario, y el mismo se gire a mi cuenta, que se ha indicado con anterioridad.*

• *Quinto: Se exhorte al DPS, a que tome medidas concretas encaminadas a realizar una oportuna entrega de las transferencias monetarias condicionadas, en concordancia con las fechas establecidas en pro de evitar daños en la integridad y la calidad de vida digna de los estudiantes que se benefician de este subsidio.>>*

1.2 Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho el 05 de noviembre, admitida y notificada el día 06 del mismo mes y año.

1.3. Informe presentado por las accionadas

1.3.1 Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El apoderado de la institución Educativa superior, mediante escrito enviado al correo del despacho, rindió informe en el cual manifestó que la estudiante YULI PAOLA ROSAS PLAZAS presentó el 8 de octubre de 2020 acción de tutela que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá y admitida bajo el número No. 2020-094, que se dirigió contra el ICETEX y se vinculó a la Universidad y que en parte de los hechos las dos tutelas guardan relación.

Previa explicación sobre el programa de jóvenes en acción y la interacción que existe entre el Ministerio de educación, el DPS y la Universidad, aclara que su representada no tiene participación directa en los desembolsos que realiza el DPS y no ha recibido ninguna información de parte del Ministerio de Educación en la que se requiera alguna explicación o corrección de los reportes realizados periódicamente por esta y específicamente en el caso de la señorita Rosas Plazas.

Manifiesta que respecto al caso concreto de la accionante, en la Dirección de Estudiantes se recibió un correo de la gestora de amparo el 26 de septiembre en el que expone que el DPS le informó que la Universidad no había realizado los reportes de 2019-2 y de 2020-1, correo que fue contestado por parte de la Jefe de Permanencia el 29 de septiembre, confirmándole que la Universidad sí había hecho los reportes, y adicionalmente el mismo día dio traslado de la inquietud al funcionario del Ministerio de Educación encargado de estos temas y solicitó aclaración sobre el caso. De este correo la Universidad no ha recibido respuesta.

Hace un recuento cronológico sobre todas las actividades que ha desarrollado la Universidad en el seguimiento del caso y sobre el acompañamiento que se ha realizado a la estudiante y refiere frente a la información que el DPS dio como respuesta al derecho de petición de la accionante, con radicado No. S-2020-4104-190300, que esta información no corresponde a la realidad como consta en los reportes que fueron enviados en su momento, en los cuales claramente se incluye a la accionante en los consecutivos mencionados.

En suma, precisa que la Universidad no solo ha cumplido con su gestión de reportar la información para el programa Jóvenes en Acción, sino que ha mantenido informada a la accionante de sus gestiones. No es responsabilidad de la Universidad la falta de desembolso del auxilio de sostenimientos del Estado, cuando se han generado los reportes en debido tiempo y conforme lo formatos que ha dado el Ministerio de Educación. Ahora bien, la Universidad ha acompañado a la accionante con las posibilidades de auxilios económicos directos para que no se vean afectada su sostenibilidad en esta época.

Por lo expuesto anteriormente solicita desvincular a la Universidad del Rosario como parte accionada, toda vez que sus gestiones no conllevaron al rechazo del DPS del desembolso por concepto de sostenimiento y que argumenta el estudiante en su acción.

1.3.2 Ministerio de Educación Nacional

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad enfila su escrito defensivo a solicitar la desvinculación del ente ministerial por falta de legitimación por pasiva al advertir que dentro del marco legal de sus competencias es ajeno a la discusión fáctica del presente proceso constitucional, pues se trata una inconsistencia en la información entre el DPS y la Universidad del Rosario.

Concluye en su escrito, diciendo que el Ministerio de Educación Nacional no ha incurrido en violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y tampoco ha existido actuación que atente contra los derechos invocados por la accionante YULI PAOLA ROSAS PLAZAS, por lo que solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte demandada dentro de la presente acción de tutela.

1.3.3 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS inicia su escrito con una alusión al cumplimiento de las órdenes judiciales en tratándose de asuntos constitucionales. Luego trae a colación las medidas tomadas para mitigar efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país en razón al estado de emergencia declarado por covid-19, entre ellos los jóvenes en acción.

Explica de manera extensa y detallada el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, que autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción.

Hace un recuento bastante ilustrativo sobre la operatividad del programa Jóvenes en Acción, hasta finalmente llegar a la situación de la hoy reclamante de amparo, sobre lo cual informó que solicitó al Grupo Interno de Trabajo Jóvenes en Acción insumo relacionado con la situación particular de la accionante y que *<<al momento de la firma del presente memorial, aún no ha sido allegado. En consecuencia, presentamos este escrito de contestación de manera provisional, solicitando respetuosamente, se nos conceda un término prudencial para allegarle de manera definitiva, el manuscrito respectivo junto con sus respectivos alcances.>>*

1.4. Hechos

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la accionante relata:

<<1) El accionante, cuya información aparece en el final del presente documento, es beneficiario del programa social JOVENES EN ACCIÓN y que en virtud de ese programa, estudio actualmente en la Institución de Educación Superior Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, la cual escogí según los parámetros del programa SER PILO PAGA 1. Mismo que es auspiciado por el Ministerio de Educación Nacional y administrado por el ICETEX.

2) Qué dentro del contexto del programa, se incluye unas trasferencias monetarias condicionadas, para otorgar un subsidio de manutención, el cual es girado en dos pagos semestrales y cuyo monto, uno denominado de matrícula y otro de formación y desempeño.

3) La celeridad con la que se realiza dicho desembolso depende, entre otros, de la gestión interna del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (DPS de ahora en adelante), la pronta actualización de los datos del estudiante por parte de la Institución de Educación Superior y la demora en la transferencia bancaria.

4) Que la aquí accionante cumplió con el requisito de actualización de datos, dentro del tiempo establecido por la IES y el DPS, ha estado estudiando desde el 2019 hasta la fecha, con un promedio superior a cuatro (4.0) en su promedio.

5) Que desde 2019-2 existe registro de matrícula de la estudiante y el estudio en la misma obteniendo un promedio superior a 4.0. Que en el 2020-1 me matricule y curse el programa de jurisprudencia y que en 2020-2 se matriculo y se encuentra cursando el programa de jurisprudencia.

6) Que a pesar de estar cursando el programa de Jurisprudencia y ser beneficiaria de las trasferencias monetarias-Condicionadas por el DPS, las misma no se realizan por el concepto de matrícula y desempeño como excelencia desde el año 2019-2, a pesar que la Universidad, según información reportada por la misma (se anexa) la información fue reportada.

7) El estado de la estudiante al día de hoy en la plataforma del DPS es inscrita, no beneficiaria y tiene un registro de CONDICIONADA en la plataforma.

8) A pesar que se ha preguntado porque se está CONDCIONADA en el programa el DPS no ha dado información.

9) Que el pasado 29 de septiembre de 2020, se radico derecho de petición ante el DPS a través de su canal de atención de PQR, otorgándole el radicado No. E-2020-0007-220250 y que a la fecha no se ha contestado por parte del DPS.

10) Que ante la imposibilidad de respuesta por parte de los canales de atención del DPS, ya que se ha intentado llamar a dicha entidad pública y no es posible porque las líneas siempre están ocupadas.

11) Que se solicitó ayuda a la Universidad del Rosario a través de su dependencia de la Decanatura del medio Universitario, quienes informaron que si enviaron la información al Ministerio de Educación.

12. Que el DPS dio respuesta al derecho de petición con radicado No. S-2020-4104-190300, informando lo siguiente: "Adicionalmente se informa que en el reporte oficial correspondiente a permanencia y excelencia del segundo periodo académico de 2019 y matricula del primer periodo del 2020, la Institución de Educación Superior el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario no incluyó su información académica lo que configuró una omisión que no permite la entrega del incentivo mencionado y por ende tampoco recibirá el correspondiente a permanencia y excelencia del mismo periodo académico". 9) Con dichos desembolsos, yo como beneficiaria del programa, que pertenezco a una población vulnerable catalogada en el SISBEN, sufrago gastos referentes a alimentación, transporte, renta de vivienda, servicios públicos y gastos de en materiales académicos para el desempeño optimo en mi estudio de pregrado. De esta forma, se me garantiza el poder continuar con el proceso de educación superior. Así pues, con la ausencia de esta transferencia condicionada, de manutención, se agrava la situación de quienes nos encontramos en semestres avanzados, pues de ello depende la realización de prácticas

y el inicio de investigaciones referentes al proyecto de grado sumado a ello es oportuno aclarar que mis núcleos familiares se encuentran en el municipio de Labranzagrande (Boyacá). Máxime cuando la situación de emergencia nacional hace imperativo el uso de estos recursos.

13). Que el pasado 09 de octubre del 2020, se solicitó a la Universidad una carta donde se indique que si, se enviaron los reportes por parte de la Universidad al DPS- o Al ministerio de Educación. La cual no se ha contestado, dicha solicitud se envió al correo de Laura Margarita Otálora Cuenca, la cual fue reiterada el 14 y finalmente el 23 de octubre. (Se anexa pantallazos)

14) Que requiero de estos desembolsos condicionados, porque he venido cumpliendo con las obligaciones del programa Social JOVENES EN ACCIÓN, que mi promedio en la carrera de Jurisprudencia siempre ha sido superior a 4.0. Que la Universidad y el DPS, no han realizado la gestión necesaria para cumplir con sus obligaciones y están volviendo la falta de una administración eficiente a la Estudiante quien no puede manejar dichos datos.>>.

1.5 Medios de prueba

-Copia de Cédula de Ciudadanía de la Accionante.

-Copia del estado académico de la Estudiante.

-Respuesta del DPS con RADICADO No. S-2020-4104-190300 notificada a la estudiante el 26 de septiembre a pesar de ser expedida el 18 de septiembre.

-Pantallazos realizados a la Universidad solicitando información.

-Respuesta rendida por la Universidad del Rosario el 29 de septiembre del 2020.

-Copia de petición con radicado E-2020-0007-220250 al DPS. de petición con radicado E-2020-0007-220250 al DPS.

-Anexo denominado: "RE: Precargue R1 2019-1: Reporte de matrícula", en el que la accionante aparece en el consecutivo número 5690114.

-Anexo denominado: "RE: Precargue R2 2019-1: Reporte de desempeño de 2019-1", en el que la accionante aparece activa con promedio acumulado de 4.32 En el consecutivo número 5

-Anexo denominado: "RE: Precargue R1 2019-2: Reporte de matrícula", en el que la accionante aparece en el consecutivo número 28.

-Anexo denominado: "RE: Precargue R2 2019-2: Reporte de desempeño de 2019-2", en el que la accionante aparece activa con promedio acumulado de 4.43 En el consecutivo número 5.

-Anexo denominado: "RE: Precargue R1 2020-1: Reporte de matrícula", en el que la accionante aparece en el consecutivo número 5. El MEN informó que tendrá una fecha de radicación definitiva de este período entre el 10 y el 11 de noviembre, y la Universidad tiene lista la información para ratificar el reporte.

-Anexo denominado: "RE: Precargue R2 2020-1". Este reporte aún no se ha solicitado. En el grupo de WhatsApp que se tienen con el MEN para los

efectos, informaron que se encuentran nivelando a las instituciones en cuanto a reportes del 2019 y del 20-1, y todavía no han solicitado el reporte R2. Se adjunta imagen del grupo de WhatsApp.

-Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.

-Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.

-Decreto N° 1515 del 7 de agosto de 2018.

-Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.

-Resolución No 00743 del 1 de abril de 2019

-Resolución N° 00213 del 05 de febrero de 2020.

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra entidad del orden nacional.

2.2. Asunto por resolver

El Despacho define si el extremo accionado al desplegar las conductas narradas en los hechos plasmados en el escrito de demanda, vulneró los derechos fundamentales que pide se le protejan: (1) Dignidad Humana, (2) Educación, (3) Mínimo Vital, (4) Igualdad, por no realizar el desembolso de las transferencias condicionadas del 2019-2 y 2020- 1, por desempeño y excelencia.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.4 El programa SER PILO PAGA a la luz de la jurisprudencia constitucional

La Constitución Política en el artículo 67 enuncia que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social¹.

En diferentes pronunciamientos, la Corte ha entendido que la educación es un derecho fundamental cuando de niños y niñas se trata², como también de las personas adultas cuando acceden a la educación superior³, claro que con un componente adicional denominado progresividad, que implica una corresponsabilidad entre Estado, sociedad y la familia, *“puesto que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”* ⁴.

Bajo este contexto, el programa SER PILO PAGA, nació como una iniciativa del Gobierno Nacional, junto con las mejores universidades acreditadas en alta calidad de Colombia. Esta propuesta tiene como finalidad favorecer e impulsar la transición de la educación media a la educación superior para aquellos estudiantes que se destacan académicamente, pero que carecen de recursos para acceder a ella⁵.

El objetivo de SER PILO PAGA, ha sido el de favorecer a los estudiantes que en las pruebas Saber 11 obtengan los mejores puntajes otorgándoles créditos condonables (becas) que financien el 100% de la carrera que escoja el joven beneficiado en alguna universidad acreditada con alta calidad⁶. De tal suerte, que el programa inició en septiembre de 2014 con la versión I⁷, en el 2015 con la versión II⁸, en el 2016 con la versión III⁹, y en el 2017 con la versión IV.

De manera que, para materializar este nuevo programa, se celebró el Convenio Interadministrativo No. 771 de 2014¹⁰, que tiene por objeto *“Aunar esfuerzos entre el Ministerio de Educación nacional y el ICETEX para fortalecer estrategias que permitan fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a estudiantes con menores recursos económicos y destacados con excelentes puntajes en las pruebas SABER 11 del año 2014 y en adelante”*.

En consecuencia, la entidad encargada de regular y ejercer los seguimientos previos de la financiación de la carrera que escoja el estudiante es el ICETEX, entidad que debe administrar exclusivamente los recursos de la Nación, destinados a becas o créditos educativos universitarios en Colombia y también los recursos que por cualquier

¹ Ver sentencia T-707 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Ver sentencias T-306 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto; T-551 de 2011, M.P. Jorge Iván Pretelt Chaljub; T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; entre otras.

³ Ver sentencias C-520 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; T-277 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; entre otras.

⁴ Ver sentencia T-612 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos” y Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁶ <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/prensa/2017/11/08/ser-pilo-paga-llega-a-los-40.000-beneficiarios>. Fecha de consulta 10 de mayo de 2018.

⁷ Ver sentencia T-138 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

⁸ Ver sentencia T-457 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-508 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-689 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-023 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁹ Ver sentencia T-707 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ *Ibidem*.

concepto reciba de las distintas entidades del Estado mediante contratos denominados Fondos en Administración¹¹.

Dado que el programa SER PILO PAGA es una política pública de reciente creación, la Corte Constitucional comenzó a pronunciarse desde el año 2016, respecto de la protección de los derechos fundamentales vulnerados de estudiantes que aplicaron a la iniciativa SER PILO PAGA en sus diferentes versiones, y que por alguna razón se les impidió el acceso, o que ya teniéndolos, se les impidió continuar con el goce de los beneficios del programa.

A efectos de ilustrar lo mencionado, basta citar las sentencias T-138 de 2016¹²; T-457 de 2016¹³; T-508 de 2016¹⁴; T-689 de 2016¹⁵; T-023 de 2017¹⁶ T-023 de 2017; T-707 de 2017¹⁷.

En síntesis, en estos casos la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la educación, a la igualdad a través de una tesis proteccionista que permite analizar las condiciones particulares de una persona que invoca la protección del Estado para concluir que es un sujeto de especial protección, que no cuenta con un reconocimiento expreso en las bases de datos administrativas, a pesar de ostentar esta condición desde una óptica puramente material, para con ello proceder a tomar las medidas que les garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales en un contexto de una igualdad real¹⁸.

2.5. Caso concreto

Del material obrante en el expediente y de los argumentos expuestos por las partes, existe coincidencia en que la accionante ha estado estudiando en el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario desde el año 2019 hasta la fecha, con un promedio superior a cuatro (4.0), en el programa de jurisprudencia.

Así mismo se advierte que el 29 de septiembre de 2020, YULI PAOLA ROSAS PLAZAS radico derecho de petición ante el DPS, en el cual solicito el desembolso del periodo de permanencia del 2019-2 conjuntamente con el de excelencia, desembolso de pago para el periodo de matrícula 2020-1 y permanencia 2020-1 y excelencia, desembolso de matrícula 2020-2., adicionalmente pidió se le informe la razón por la cual se encuentra condicionada en el programa.

Resulta claro qué dentro del contexto del programa ser Pilo Paga, se incluye una trasferencia monetaria condicionada, para otorgar un subsidio de manutención, el cual es girado en dos pagos semestrales y cuyo monto, uno es denominado de matrícula y otro de formación y desempeño.

También está demostrado que, El DPS es el encargado de entregar los beneficios económicos a los estudiantes en función del proceso diseñado para liquidación y entrega de los mismos, en los que se destina un monto por estar matriculado y otro condicionado a los resultados académicos

¹¹ Expediente T-6685762, cuaderno 1, folio 28.

¹² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Por ejemplo, en temas relacionados con protección a grupos étnicos en el marco de conflictos generados por la construcción de proyectos que representan intervención ambiental. (Sentencia C-169 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

obtenidos, con un beneficio adicional de Excelencia por demostrar tener un promedio acumulado destacado y las universidades, únicamente interviene con los reportes requeridos en cada período académico.

Por otra parte, la Jefe de Permanencia de la Universidad del Rosario, el 29 de septiembre respondió el correo a la tutelante, confirmando que en efecto la Universidad si había hecho los reportes, y adicionalmente el mismo día dio traslado de la inquietud al funcionario del Ministerio de Educación encargado de estos temas, solicitándole aclaración sobre este caso. Se allega el registro de los datos que dan cuenta que la Universidad efectivamente envió al Programa de Jóvenes en Acción los reportes de cada periodo académico, conforme los formatos establecidos para tal fin.

Ahora bien, la DPS en su informe no ofrece claridad sobre el asunto en cuestión, se limita a informar que dio traslado al Grupo Interno de Trabajo Jóvenes en Acción sobre el caso y que se encuentra a la espera del resultado de la valoración de las pretensiones del derecho de petición enunciado por la parte actora en el libelo tutelar, solicitando un tiempo para dar una respuesta definitiva.

Para esta instancia resulta que ha sido evidente la transgresión de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al mínimo vital de la estudiante YULI PAOLA ROSAS PLAZAS, por la omisión en la entrega del incentivo mencionado sin la menor consideración al estado de vulnerabilidad de la accionante, de quien valga mencionar, no cuenta con su núcleo familiar, pues este se encuentra en el municipio de Labranzagrande (Boyacá), que depende de dichos desembolsos, para sufragar sus gastos de alimentación, transporte, renta de vivienda, servicios públicos y gastos de materiales académicos para el desempeño en su estudio de pregrado.

En el presente caso la DPS no ha realizado los trámites de su competencia para el pago y desembolso del periodo de permanencia del 2019-2 conjuntamente con el de excelencia, desembolso de pago para el periodo de matrícula 2020-1 y permanencia 2020-1 y excelencia, desembolso de matrícula 2020-2., tampoco ha informado la razón por la cual la accionante se encuentra condicionada en el programa y sí solicita en su informe un periodo de gracia para poder dar una respuesta, cuando ya ha transcurrido un mes y medio desde que la titular del derecho hizo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al mínimo vital de la señora YULI PAOLA ROSAS PLAZAS, identificada con c.c. No.1.055.504.749, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) en la dependencia que corresponda, que previa revisión del caso, proceda de manera inmediata a realizar los desembolsos de las transferencias condicionadas del 2019-2 por desempeño y excelencia. El desembolso de las transferencias por los años 2020-1

Matricula y desempeño como también excelencia a la, titular YULI PAOLA ROSAS PLAZAS.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que explique las razones de hecho y de derecho que tienen para mantener en situación de CONDICIONADA a la beneficiaria del giro de sostenimiento complementario, y en caso de no subsistir tal situación, el mismo sea girado a la cuenta de la titular YULI PAOLA ROSAS PLAZAS.

CUARTO: Se exhorta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), para que tome las medidas necesaria en las entregas oportunas de las trasferencias monetarias condicionadas y así evitar daños en la calidad de vida digna de los estudiantes que se benefician de este subsidio

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la parte accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

SEXTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez